



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 12 EDIFICIO H.M.M.TEL: 3418342

cmpl56bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Radicación: **110014003056202100280-00.**
Demandante: COLOMBIAN WOODS PREMIUM S.A.
Demandados: ASOTRANSNORTE Y LOGISTICA S.A.S.
Proceso: Verbal – Menor Cuantía.
Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Despacho a proferir la sentencia que corresponde dentro del proceso **Verbal** instaurado por **Colombian Woods Premium S.A.**, en contra de la **Asotransnorte y Logistica S.A.S.**, previos los siguientes:

ANTECEDENTES:

1.- Por escrito presentado ante esta sede judicial, la sociedad demandante, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda en contra de la sociedad demandada para que, previos los trámites del proceso Verbal de Responsabilidad Civil de Menor Cuantía, se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

DECLARATIVAS.

1.1.- Que se declare que la Sociedad Asotransnorte y Logistica S.A.S., es civil y patrimonialmente responsable del daño generado a la maquina MOLDURADORA MARCA WEINIG REFERENCIA PROFIMAT 23, SERIAL 226-60253 de propiedad de la sociedad demandante.

CONDENATORIAS.

1.2.- Se condene a la demandada a reparar los perjuicios causados a la demandante con ocasión a los daños generados en la maquina MOLDURADORA MARCA WEINIG REFERENCIA PROFIMAT 23, SERIAL 226-60253.

1.3.- Se condene al pago de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente la suma de \$15.824.300.00, correspondiente al valor pagado por las reparaciones realizadas a la máquina, suma que debe ser indexada.

1.4.- Se condene al pago perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante la suma de \$34.000.000.00, el cual es generado a raíz de lo dejado de producir entre el 14 al 30

de agosto de 2018, fechas en las que se produjo la reparación de la máquina, suma que debe ser indexada.

1.5.- Se condene a la demanda al pago de costas y agencias en derecho.

2.- Causa Petendi:

2.1.- El 11 de agosto de 2018 se suscribió contrato de compraventa de una MAQUINA MOLDURADORA MARCA WEINIG REFERENCIA PROFIMAT 23, SERIAL 226-60253, entre Mario Rodrigo Estrada y Diógenes Barrantes quien opera como representante de COLOMBIAN WOODS PREMIUM S.A en el negocio.

2.2.- El transporte de la maquina desde la ciudad de Bogotá y hacia Barranquilla lo realizó la empresa ASOTRANSNORTE & LOGISTICA S.A.S.

2.3.- La empresa transportadora emitió el manifiesto electrónico de carga y remesa identificado con el código H1173.

2.4.- El 11 de agosto de 2018 la máquina sale desde Bogotá para ser entregada a su propietario COLOMBIAN WOODS PREMIUM S.A., en la ciudad de Barranquilla.

2.5.- El 13 de agosto de 2018, en horas de la tarde COLOMBIAN WOODS PREMIUM S.A, -propietario de la máquina- la recibe en sus instalaciones ubicadas en la ciudad de Barranquilla, completamente deteriorada y con daños tales como, fibra partida, latonería arrugada, descuadrada mecánicamente, también llegaron los relojes de la maquina partidos, y la tornillería floja, ente otras.

2.6.- Teniendo en cuenta que no se podía detener la producción y que la maquina no había funcionado y, dado que la misma es necesaria para el debido funcionamiento de la empresa, la demandante concentra su atención en esos momentos en la contratación de una empresa para que realice su reparación, la cual se realizó con la empresa AUTOSPECIAL y su costo ascendió a la suma \$15.824.300.00.

2.7.- La reparación y puesta en funcionamiento de la máquina se produjo entre el 14 y el 30 de agosto de 2018, fechas en la que se dejaron de producir \$2.000.000.00 diarios.

2.8.- Luego de la ocurrencia del suceso la demandante realizó contacto con la empresa demandada, quien a través de correo electrónico remitió la remesa y solicitó documentos para hacer la respectiva reclamación ante la aseguradora, dado que la máquina nunca funcionó correctamente.

3.- Admisión de la demanda y su notificación:

3.1.- Cumplidas las exigencias de la demanda en lo que refiere a su contenido y anexos mediante providencia de 20 de mayo de 2021 (Derivado No.8), se admitió la demanda y se ordenó la notificación de la sociedad encartada, trámite que se surtió conforme lo disponía en su momento el Decreto 806 de 2020, quien una vez notificado y dentro del término concedido, contestó la demanda oponiéndose a su prosperidad.

4.- La Contradicción, Excepciones y Fundamentos:

4.1. Dentro del término de traslado respectivo, la sociedad resistente interpuso las excepciones de mérito que denominó: *PRESCRIPCION DE LA ACCION CIVIL, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION POR HABERSE CUMPLIDO TOTALMENTE EL*

CONTRATO DE TRANSPORTE, FALTA DE CONEXIDAD ENTRE LOS HECHOS Y EL DEMANDADO y FALTA DE PRUEBAS DE LA DEMOSTRACION DEL DAÑO IMPUTADO A LA EMPRESA ASOTRANSNORTE.

4.2.- Excepciones frente a las cuales, la parte actora en tiempo se pronunció.

4.3.- Como consecuencia de lo anterior, se convocó a las partes para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, providencia en la que además se abrió a pruebas conforme el interés de las partes, y audiencia respectiva se agotó la conciliación la cual se declaró fracasada, fijación y saneamiento del litigio, se practicaron las pruebas decretadas y se escucharon los alegatos de conclusión.

4.4.- El presente fallo obedece a lo normado por el numeral 5º del artículo 373 *ejusdem* el cual indica: *"Si no fuere posible dictar la sentencia en forma oral, el juez deberá dejar constancia expresa de las razones concretas e informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. En este evento, el juez deberá anunciar el sentido de su fallo, con una breve exposición de sus fundamentos, y emitir la decisión escrita dentro de los diez (10) días siguientes, sin que en ningún caso, pueda desconocer el plazo de duración del proceso previsto en el artículo 121"*.

CONSIDERACIONES:

1.- Presupuestos Procesales:

Se satisfacen a plenitud los presupuestos jurídico procesales requeridos por la ley adjetiva para la correcta conformación del litigio ya que se cuenta con una demanda correctamente formulada; con la capacidad de las partes para obligarse por sí mismas y para comparecer al proceso y ostentar el juzgador la competencia para dirimir el conflicto. Tampoco se observa vicio alguno capaz de generar la nulidad de lo actuado y que deba ser decretado previamente.

1.- En este sentido, el problema jurídico a resolver se contrae a determinar: (i) si están presentes los presupuestos necesarios para que salga adelante la responsabilidad civil contractual, (ii) si está demostrada algunas de las excepciones propuestas por la parte demanda o, si por el contrario., ninguna de ellas encuentra cabida en esta oportunidad.

2.- Desde esta perspectiva, pertinente es mencionar que la cuestión litigiosa gira en torno a que se declare que la compañía demandada es responsables civil y contractualmente por la ejecución defectuosa de un contrato de transporte terrestre de cosas dado que la maquina molduradora marca weinig referencia profimat 23, serial 226-60253 entregada a ASOTRANSNORTE & LOGISTICA S.A.S. y que debía ser transportada - cuyo destino final debía ser la Barranquilla (Atlántico), sufrió deterioro mientras era transportada, circunstancia que a la postre devino en que la misma no sirviera para el fin para el cual fue adquirida, mientras que la convocada alega que el contratante del transporte no reclamó dentro de los tres días siguientes por la prestación defectuosa del servicio en comento, por ende, no es posible que puede endilgársele algún tipo de responsabilidad.

3.- Entonces, se tiene que para esta clase de acción que entabló el extremo actor, resulta necesario decir al unísono con la jurisprudencia, que la responsabilidad civil contractual se presenta cuando cualquiera de las partes incurre, por su culpa, en inejecución o ejecución tardía de alguna de las obligaciones que contrajo o las cumplió imperfectamente, y que, como consecuencia de ello haya causado un daño.

El ejercicio de la acción de responsabilidad contractual requiere entonces la demostración concurrente de los siguientes presupuestos: a) La preexistencia de un vínculo convencional; b) el cumplimiento imperfecto, incumplimiento o inejecución del contrato; c) una

conducta culposa en el obligado, dentro de los varios grados de culpa legalmente establecidos; y, d) una relación de causalidad entre la culpa y el perjuicio causado.

4.- Ubicado así el ámbito del debate, de entrada debe precisarse que la responsabilidad enrostrada al extremo demandado no se rige por las normas civiles de responsabilidad, sino por disposiciones de derecho mercantil que regulan el transporte y, en especial el de cosas, dado que el perjuicio reclamado se produjo en el campo del comercio, no obstante, en lo no previsto en ella deberá acudir por remisión normativa a la ley sustantiva civil –art. 2 del C. de Co.-.

En efecto, las disposiciones llamadas a regentar la temática de los daños acaecidos en ejecución de un contrato de transporte terrestre de cosas son los artículos 981 y s.s. del estatuto citado, ello en virtud de lo previsto en el artículo 1º de dicha codificación que establece: “Los comerciantes y los asuntos mercantiles se regirán por las disposiciones de la ley comercial,...”, de allí que al existir regulación especial debe preferirse ésta para desatar la controversia, debiendo aplicarse la civil en lo no regulado por aquella.

En este contexto, prudente resulta adentrarse en el estudio de los elementos que estructuran la acción bajo análisis:

Preexistencia del vínculo contractual

5.- Tiene como propósito determinar las cláusulas a que se obligaron los contratantes a cumplir en la ejecución del negocio jurídico. Constando el contrato por escrito debe adosarse el documento que lo contiene, pero si la convención se acordó verbalmente es carga probatoria de quien demanda acreditar su clase y cada una de las estipulaciones convenidas.

En punto del contrato, se define legalmente como "el acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar hacer o no hacer alguna cosa" (artículo 1495 del C.C.); y su interpretación debe hacerse de manera sistemática a voces de lo contenido en el artículo 1622 del Código Civil que literaliza: “[l]as cláusulas de un contrato se interpretarán unas por otras, dándosele a cada una el sentido que mejor convenga al contrato en su totalidad. Podrá también interpretarse por las de otro contrato entre las mismas partes y sobre la misma materia. O por la aplicación práctica que hayan hecho de ellas ambas partes, o una de las partes con aprobación de la otra parte.”

Contrato de Transporte terrestre de cosas

6.- Determinada la norma aplicable, se tiene que en nuestro estatuto mercantil el contrato de transporte es entendido como aquél en el cual una de las partes, llamada transportador, transportista o porteador, se obliga con la otra, a cambio de un precio (flete o porte), a conducir de un lugar a otro, por el medio determinado y en el plazo fijado, personas o cosas y entregar éstas al destinatario (art. 981 C. Co.).

Cuando el transporte es de cosas, son partes el remitente, quien se obliga, por cuenta propia o ajena, a entregar las cosas objeto del contrato, en las condiciones, lugar y tiempo fijados, y el **transportador, quien se compromete a recibir, conducir y entregar las cosas transportadas (art. 1008 ibídem), aquellas se envían a una persona, a quien deben ser entregadas en el lugar pactado, que recibe el nombre de destinatario, el cual puede ser el mismo remitente o alguien distinto, que no es parte del contrato, salvo que lo acepte.**

El remitente, es la persona que se compromete a suministrar antes del despacho de las cosas, los informes y documentos que sean necesarios para el cumplimiento del

transporte y las formalidades de policía, aduana, sanidad y condiciones de consumo (art. 1011 ejusdem), es quien realiza el encargo, gestión en la cual puede obrar por cuenta propia o ajena. Cuando encomienda el transporte en su beneficio, se dice que actúa por cuenta propia y cuando lo contrata para el beneficio de un tercero, se entiende que obra por cuenta ajena y ese tercero es la persona realmente interesada en el contrato.

En este caso, el remitente indicará al transportador a más tardar al momento de la entrega de la mercancía, el nombre y la dirección del destinatario, el lugar de la entrega, la naturaleza, el valor, el número, el peso, el volumen y las características de las cosas, así como las condiciones especiales para el cargue y le informará cuando las mercancías tengan un embalaje especial o una distribución técnica (art. 1010 C. Co.) y el transportador, por su parte, tiene como obligación principal la de trasladar las cosas objeto del contrato desde el lugar de origen hasta el sitio de destino.

En este sentido, es menester recabar que el transportador asume la obligación de conducir por el medio expresamente señalado en el contrato, dentro del plazo previsto y, en defecto a ello, según las voces del artículo 982 ejusdem... *“conforme a los horarios, itinerarios y demás normas contenidas en los reglamentos oficiales, en un término prudencial y por una vía razonablemente directa”* las mercancías, y deberá entregar entonces estas al destinatario en el punto de destino **“EN EL MISMO ESTADO EN QUE LAS RECIBIO”** (destacado propio).

Desde esta perspectiva, cabe mencionar que el contrato de transporte goza de la característica de ser consensual, lo que de suyo permite colegir que para su existencia solo se requiere el acuerdo de las partes sin que sea indispensable que dicho convenio este revestido de formalidad o solemnidad alguna. Así las cosas, lo que sucede es que normalmente, luego de la celebración del contrato de transporte y previa solicitud del remitente, el transportador expide un documento de transporte¹. Ello sin perjuicio que el contrato y su alcance, en tanto consensual, puedan ser probados por cualquier medio. Dicho documento de transporte en todo caso estará llamado a tener las siguientes tres funciones básicas², a saber:

- i. Servir de recibo de las mercancías: La primera función de dicho documento es la de permitir a las partes establecer en qué consisten las mercancías, esto es, saber con precisión qué fue lo que le fue entregado al transportador en el punto de origen para su traslado físico a destino, así como el estado y las condiciones de lo recibido. De conformidad con lo estipulado por el artículo 1010 del C.Cio.
- ii. Servir de prueba del contrato: El documento de transporte es la prueba más idónea del contrato, claro está, sin que ello signifique que se la única, lo que sucede es que, en tanto dicho documento normalmente contiene la información entregada por el remitente sobre las mercancías, y además incluye las cláusulas pre-impresas del contrato, usualmente se constituye en la prueba más genuina del contrato y, por tanto, de sus alcances.
- iii. Servir de título valor representativo de las mercancías: En aquellos casos en los que la ley le otorga ese valor, los documentos de transporte permiten ejercer los derechos representativos al tenedor legítimo del título valor representativo de mercancías. En efecto, entre otras facultades, el tenedor legítimo del título valor podrá negociar las mercancías mientras se encuentran en tránsito durante su traslado.

Del mismo modo, es de reseñar que dentro de las obligaciones del remitente se encuentran las siguientes: i) **pagar el flete**: cuando se pacte- pues de acuerdo con el artículo 995 del código de Comercio podrá haber contrato de transporte mercantil gratuito- el remitente estará obligado a pagar el precio del transporte o flete respectivo por la realización

¹ Fernando Martínez Sanz. “Transporte de mercancías por carretera”, Madrid, Marcial Pons, 2010, p. 175.

² DARCY; MURRAY; CLEAVE. Ob. Cit., pp. 267 y 268.

de la movilización de las cosas;³ ii) **entregar información sobre las mercancías**: el remitente es quien tiene la obligación de conocer las mercancías sea o no su propietario deberá por ello proporcionar al transportador información suficiente veraz y adecuada sobre las mercancías por transportar. En efecto, sólo si al transportador se le entrega la información acertada e idónea podrá este posteriormente cumplir adecuadamente con su subsiguiente obligación de custodia sobre las mercancías;⁴ iii) **obligación de embalar las mercancías**: el remitente tendrá la obligación de embalar adecuadamente las mercancías para el transporte teniendo en cuenta, de un lado, la naturaleza de las mismas y los cuidados especiales que dichas mercancías pueden requerir, y de otro, el trayecto por el que las mismas vayan a ser desplazadas. Se deberá dotar a las mercancías entonces de protecciones suficientes para que en condiciones normales de la ejecución del contrato las mismas puedan llegar a destino en el mismo estado en que le fueron entregadas al transportador;⁵ iv) **declarar la peligrosidad de las mercancías**: el remitente está obligado a informar sobre la peligrosidad de las mercancías a transportar, así como informar en qué consiste dicha peligrosidad, además deberá informar al transportador sobre las medidas que en atención a esa peligrosidad deben tomarse para conjurar el peligro respectivo; v) **poner las mercancías a disposición del transportador**: el remitente deberá poner las mercancías en el lugar y fecha previstos en el contrato y en defecto de estipulación en las bodegas del transportador en origen; vi) **entregar los documentos necesarios para el transporte**: el remitente siendo quien tiene la carga contractual de conocer las mercancías será el originalmente llamado a tramitar, obtener y facilitar al transportador todos los documentos que sean necesarios para la ejecución en legal forma de transporte respectivo; y finalmente, vii) **dar las indicaciones respectivas para la entrega de la mercancía**: el remitente deberá facilitar la información necesaria para poder dar aviso idóneo de la llegada de las mercancías a destino y para posteriormente proceder a realizar la entrega de las mismas.

Por su parte, dentro de las obligaciones del transportista están las siguientes: i) **recibir conducir y entregar las mercancías en destino**: la primera obligación del transportador consiste en recibir de manos del remitente las mercancías conforme al contrato de transporte para posteriormente movilizarnos al punto de destino y proceder a realizar su entrega en el mismo estado, también con observancia de los parámetros previstos por las partes en el acuerdo. En efecto, en muchos casos se puede hablar incluso de una entrega cualificada, esto es una entrega que puede estar revestida de condiciones o características especiales de acuerdo con lo previsto en el contrato, como en el caso en que se exige al transportador que al momento de verificar la entrega de las mercancías realice alguna gestión de tipo documental que sea necesaria para el negocio respectivo. Se ha reconocido por la jurisprudencia en Colombia que esta obligación de entrega es una verdadera obligación de resultado, pues el transportador deberá efectivamente realizar el traslado de las mercancías, sin que le baste para eximirse de responsabilidad por la inejecución o ejecución defectuosa de la misma la mera diligencia en la labora efectuada;⁶ ii) **entregar el documento de transporte al remitente**: el transportador tendrá la obligación, a solicitud del remitente, de elaborar y entregar a este un documento de transporte que sirva de recibo de las mercancías, de prueba el contrato de transporte, y si se expidiera una carta de porte, de título valor representativo de las mercancías; iii) **cumplir con el viaje acordado**: el transportador deberá cumplir con su obligación de movilización de las mercancías a destino observando los parámetros contractuales que hayan sido trazados por las partes en el contrato. Así el transportador deberá utilizar el vehículo o la clase de vehículos prevista en el contrato y en su defecto un vehículo idóneo, es decir un vehículo adecuado tanto desde el punto de vista

³ ASCARELLI. Ob. Cit., p. 404.

⁴ JAVIER TAMAYO JARAMILLO. *El contrato de transporte*. Bogotá, Editorial Temis, 1991, p. 182, "El remitente contrae frente al transportador a obligación de entregar informaciones de la más variada naturaleza, toda relacionada con la mercancía".

⁵ ASCARELLI. Ob. Cit., p. 405.

⁶ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil sentencia de 1º de junio de 2005 MP. Manuel Ardila Velásquez "tiene definido la jurisprudencia que, en verdad la del transportador es una obligación de resultado, en la medida en que para cumplirla no le basta simplemente con poner toda su diligencia y cuidado en la conducción de las personas o las cosas, pues con arreglo a dicha preceptiva menester es que la realice en perfectas condiciones de forma tal que solamente podría eximirse de ello demostrando la concurrencia de alguno de los acontecimientos que dependen de lo que se ha denominado una causa extraña"

técnico como desde el punto de vista comercial, así el transportador deberá proveer un vehículo que, de un lado, debe reunir las características técnicas necesarias para efectuar la movilización respectiva, pero además deberá también responder a las necesidades comerciales específicas que sean del caso y que hagan viable el traslado de la mercancía en los espacios de carga del mismo con toda seguridad y sin que ello implique un riesgo para las mercancías. De otro lado, el transportador deberá transportar las mercancías por la vía pactada y en defecto de estipulación, por una vía razonablemente directa. Por último, no debe perderse de vista que deberá proceder al traslado de las mercancías dentro del plazo pactado, y en defecto de previsión contractual, en un plazo prudencial conforme lo dispone el artículo 982 del CCio; iv) **dar aviso al destinatario**: a la llegada de las mercancías a destino, salvo pacto en contrario, el transportador deberá proceder a dar aviso en la forma prevista en el contrato al destinatario⁷. Sólo así podrá éste proceder posteriormente a realizar el acto jurídico de la reclamación. No habiéndose pactado nada a ese respecto, el transportador deberá proceder a hacer dicho aviso en una forma idónea, todo con el fin de darle la posibilidad de destinatario de acercarse a reclamar las mercancías; v) **entregar de las cosa transportada**: las cosas transportadas deberán ser entregadas al destinatario, o en su caso, al tenedor legítimo del documento de transporte de conformidad a lo previsto en el contrato, por lo que deberán observarse el plazo y el lugar que haya podido ser establecidos por las partes, al igual que si se ha pactado realizar una entrega cualificada.

6.1.- Ahora bien, es posible que cuando el transportador incumpla con las obligaciones a las que se acaba de hacer mención alegue en su favor un eximente de responsabilidad dado que a veces de lo previsto en el artículo 992⁸ del Código de Comercio, sobre el recae la presunción del culpa, debiendo acreditar una **causa extraña** y que adoptó todas las medidas que hubiera tomado un transportador razonablemente para evitar el daño o su agravación de acuerdo con lo previsto por la norma en comento.

Frente a la causa extraña ha manifestado la Corte Suprema de Justicia que: *“Tiene definido la jurisprudencia que en verdad, la del transportador es una obligación de resultado, en la medida en que para cumplirla no le basta simplemente con poner toda su diligencia y cuidado en la conducción de las personas o las cosas, pues con arreglo a dicha preceptiva menester es que la realice en perfectas condiciones, de forma tal que solamente podría eximirse de ello demostrando la concurrencia de alguno de los acontecimientos que dependen de lo que se ha denominado una causa extraña, vale decir aquellos en que como sucede con el caso fortuito la fuerza mayor, entre el hecho y el daño se ha roto el nexo causal indispensable para la configuración de la responsabilidad, lo cual implica naturalmente que se adoptaron todas las medidas razonables de un acarreador profesional para evitar el daño o su agravación”*⁹

En lo que tiene que ver con la forma de eximir de responsabilidad civil al transportador por la inejecución, la ejecución defectuosa o tardía de sus obligaciones, lo cierto es que se prevé en citado artículo 992 un régimen con los siguientes pasos:

Primero que se demuestra la existencia de la causa del daño, esto es que se identifique plenamente un evento que sea considerado la causa efectiva del daño y, segundo que se acredite que respecto de dicho evento el transportador tomo todas las medidas razonables que hubiese tomado un transportador puesto en esta situación para evitar el daño o su agravación.

⁷ TAMAYO JARAMILLO. El contrato de transporte, p. 212.

⁸ Artículo 992 del Código de Comercio “El transportador sólo podrá exonerarse, total o parcialmente, de su responsabilidad por la **inejecución o por la ejecución defectuosa o tardía de sus obligaciones, si prueba que la causa del daño lo fue extraña o que en su caso, se debió a vicio propio o inherente de la cosa transportada**, y además que adoptó todas las medidas razonables que hubiere tomado un transportador según las exigencias de la profesión para evitar el perjuicio o su agravación. Las violaciones a los reglamentos oficiales o de la empresa, se tendrán como culpa, cuando el incumplimiento haya causado o agravado el riesgo. Las cláusulas del contrato que impliquen la exoneración total o parcial por parte del transportador de sus obligaciones o responsabilidades, no producirán efectos”. (Énfasis propia del Despacho).

⁹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil sentencia de 1º de junio de 2005 MP. Manuel Ardila Velásquez.

De acuerdo con lo anterior, es necesaria la identificación plena de un evento al que se atribuye la causación del daño y justamente demostrar que respecto a ese evento el transportador en cuestión adoptó todas las medidas que otro transportador hubiese implementado, es decir, las medidas que un profesional en el área hubiera adoptado razonablemente para evitar el daño o su agravación.

7.- Del caso en concreto.

En este contexto, en punto a la **existencia del contrato**, como primer requisito para que proceda la responsabilidad civil, y que tiene como propósito determinar las cláusulas a que se obligaron los contratantes cumplir en la ejecución del negocio jurídico. Constando el contrato por escrito debe adosarse el documento que lo contiene, pero si la convención se acordó verbalmente es carga probatoria de quien demanda acreditar su clase y cada una de las estipulaciones convenidas.

Empero frente a ello no se hará mayor pronunciamiento, como quiera que a pesar que dicho negocio jurídico se hizo de forma verbal y se acreditó el mismo conforme el manifiesto electrónico de carga a las luces del artículo 981 ibídem, no puede pasar inadvertido el Despacho que en punto de este, las partes no muestran ningún tipo de inconformidad pues es claro que el demandado no negó la existencia del vínculo jurídico que lo ató con la convocante, a más que al tratarse de un convenio consensual existe libertad probatoria.

Así pues, se tiene que la demandante suscribió contrato de transporte adiado 11 de agosto de 2018, conforme manifiesto electrónico de carga y remesa, identificado con el código H1173 respecto de la MAQUINA MOLDURADORA MARCA WEINIG REFERENCIA PROFIMAT 23, SERIAL 226-60253.

Ahora bien, respecto del **incumplimiento del contrato**, como segundo presupuesto para que la acción de responsabilidad salga avante, es claro que tal y como se esbozó en precedencia, a las luces del artículo 982 del CCio, es obligación del transportador, en el transporte de cosas a recibirlas, **conducirlas y entregarlas en el estado en que las reciba, las cuales se presumen en buen estado, salvo constancia en contrario.**

El análisis conjunto de las pruebas recaudadas permite colegir de forma anticipada que el transportador Asotransnorte y Logística S.A.S., incumplió el contrato en comento o mejor aún, que su cumplimiento se hizo de forma defectuosa pues al arribar a su destino –la ciudad de Barranquilla (Atlántico) la maquina llegó en mal estado, precisamente con daños tales como: fibra partida, latonería arrugada, descuadrada mecánicamente, relojes maquina partidos y tornillería floja, de esto dan cuenta las fotografías que, previo al envío fueron tomadas por parte de la demandante, así como las que dan cuenta del estado en que se recibió la misma en el lugar de su destino el 13 de agosto de 2018.

A más de ello, el intermediario de la sociedad demandante en la ciudad de Bogotá - Diógenes Barrantes- y quien conforme el interrogatorio de parte de la representante legal de la parte actora, fue quien se encargó de la compra y verificación del estado de la máquina y, quien a la postre la entregó para ser transportada, mediante correo electrónico adiado 4 de septiembre de 2018 indicó:

De: CONTABILIDAD [mailto:contabilidad@cwpsa.co]
Enviado el: martes, 04 de septiembre de 2018 12:24 p. m.
Para: 'SANDRA VERGARA'
Asunto: RV: TRANSPORTE DE MOLDURADORA

Doña Sandra buenos días, El día 11 de Agosto de 2018, se cargó la máquina Molduradora marca Weinig Profimat 23, Serial 226-60253 Declaración de importación #482014000236365 con un peso de 2500 kg. a eso de la 1:30 pm, adjunto video y fotos de la carga. Cabe anotar que la máquina se cargó en perfecto estado y sin novedades, se aseguró y el camión procedió terminar de asegurar la carga en la oficina de la empresa transportadora. Un saludo

DIÓGENES BARRANTES
COMAFIL HERRAMIENTAS Y AFILADO LTDA.
Carrera 45 # 59-21
Telf. 57 1 7170041
Móvil: 3102558661
Skype: diogenes.barrantes
Bogotá - Colombia
diobarqui@hotmail.com
www.zubiola.es

En este contexto, surge incuestionable para el Despacho que la maquina fue entregada en perfecto estado o por lo menos sin daños visibles, correspondiéndole a transportista terminar de asegurar la carga en la oficina de la empresa transportadora, y ello en razón a que dicha documental no fue tachada ni redargüida de falsa, de tal manera no que existe ninguna razón jurídicamente válida que impida darle el mérito probatorio que a ella corresponde.

Aunado a ello, al revisar acuciosamente el manifiesto electrónico de carga, no se observa que en él se haya dejado constancia alguna, en punto que la maquina se encontraba en mal estado o deteriorada, lo que de suyo implica que en verdad el transportador la recibió en buen estado o mejor aún en la condiciones plasmadas en el legajo al que recientemente se hizo referencia, siendo esta una presunción de legal contenida en la ley comercial, la cual no fue desvirtuada por ningún otro medio probatorio.

INFORMACION DEL VEHICULO Y CONDUCTORES											
TITULAR MANIFIESTO CARLOS HUMBERTO PRADA CRUZ			DOCUMENTO IDENTIFICACION 91292107		DIRECCION CALLE 44 N 1A 47		TELEFONO 0		CIUDAD BARRANQUILLA		
PLACA WOU682	MARCA MITSUBISHI	PLACA SEMIREMOLQUE	CONFIGURACION 2	Peso/Vacio 2000	Peso/Vacio/Remolque 0	No POLIZA 1317185585816	COMPANIA SEGUROS SOAT 8600370136 COMPANIA MUNDIAL DE		F.Vencimiento SOAT 2019/03/13		
CONDUCTOR JHON ORDETH PRADA CRUZ			DOCUMENTO IDENTIFICACION 13852904		DIRECCION CALLE 35 C NRO 47 27		TELEFONO 0 0		No de LICENCIA C2 - 13852904		
CONDUCTOR No. 2			DOCUMENTO IDENTIFICACION		DIRECCION CONDUCTOR 2		TELEFONO		No de LICENCIA		
POSEEDOR O TENERO VEHICULO CARLOS HUMBERTO PRADA CRUZ			DOCUMENTO IDENTIFICACION C91292107		DIRECCION CALLE 44 N 1A 47		TELEFONO 0		CIUDAD BARRANQUILLA		
INFORMACION DE LA MERCANCIA TRANSPORTADA											
Información Mercancía					Información Remitente			Información Destinatario		Dueño Poliza	
Nro. Remesa	Unidad Medida	Cantidad	Naturaliza	Empaque	Producto Transportado	NIT / CC	Nombre / Razón Social	Nit / CC	Nombre / Razón Social		
H1173	Kilogramos	2,500.00	Carga Normal	Varios	006980	80767740	MILLER MENDEZ DUARTE	80767740	MILLER MENDEZ DUARTE	Empresa de Transporte	
						CALLE 92 A BIS 0 12 ESTE		SUS CLIENTES			
						BOGOTA BOGOTA D. C.		BARRANQUILLA ATLANTICO			
VALORES					OBSERVACIONES						
VALOR TOTAL DEL VIAJE					LUGAR DE PAGO		FECHA		FLETE IMPUESTOS DE LEY POR CUENTA DEL GENERADOR DE LA CARGA. FLETE CANCELADO EN DIRECCION Y CIUDAD DONDE ESTOS DETERMINEN.		
RETENCION EN LA FUENTE					BOGOTA BOGOTA D. C.		2018/08/18				
RETENCION ICA					CARGUE PAGADO POR						
VALOR NETO A PAGAR					REMITENTE						
VALOR ANTICIPO					DESCARGUE PAGADO POR						
SALDO A PAGAR					DESTINATARIO						
VALOR TOTAL DEL VIAJE EN LETRAS					UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS						
FIRMA Y HUELLA TITULAR MANIFIESTO					FIRMA Y HUELLA DEL CONDUCTOR						
Si es víctima de algún fraude o conoce de alguna irregularidad en el Registro Nacional de Despachos de Carga RNDG denúncielo a la Superintendencia de Puertos y Transporte, en la línea gratuita nacional 018000 915515 y a través del correo electrónico atencionciudadano@supertransporte.gov.co.											

Igualmente, nótese que en el interrogatorio de parte absuelto por el representante legal de la parte pasiva, este indicó que su secretaria en la ciudad de Cartagena –ciudad donde tiene sucursal la pasiva- señora Ana González, quien además se encargó de todas las tratativas del negocio celebrado con la demandante, le informó que, debido a un guacal muy débil la maquina se cayó¹⁰, en este estado imperativo se trona precisar que, frente a las preguntas realizadas por esta juzgadora, así como las realizadas por la apoderada actora, el representante legal de la pasiva se mostró evasivo, pues señaló que desconocía como había sido el proceso de cargue y descargue de la máquina, que desconocía si, para la ejecución del contrato hubo o no logística, no saber del embalaje, ni de si se dejaron o no constancias de en qué estado se recibió la mercancía para su posterior transporte.

De tal modo que, a luces del artículo 198 del C.G.P., al representante legal que concurra a absolver el interrogatorio de parte, le está vetado invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse con suficiencia de los hechos de tiempo, modo y lugar como se llevó a cabo ese negocio jurídico.

En este escenario, refulge notorio que se debe dar aplicación a la sanción contenida por el artículo 205 del estatuto procesal civil, según su tenor literal señala: “La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

¹⁰ Minuto 31:44 de la grabación.

La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

Desde esta perspectiva, es evidente que no pueden tener eco las atestaciones de la demandada al manifestar que la mercancía fue recibida a satisfacción dado que la empresa demandante dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la mercancía no elevó reclamación alguna, puesto que el artículo 1028¹¹ del C.Cio, no señala o fija un plazo para que el destinatario o quien recibe las mercancías realice la reclamación, sin que sean de recibo las manifestaciones realizadas por el representante de la demandada en torno a que los tres (3) días hacen referencia a lo estatuido por la empresa de transporte, pues lo cierto es que, de ello no obra prueba, ni menos aun, que se trata de una estipulación contenida en el contrato de transporte dado que no obra prueba de esta circunstancia, en la medida que se trata de una convención de índole verbal, máxime cuando la empresa transportadora omitió dejar constancia del estado que recibió y en el estado en que entregó las mercancías.

Tampoco son de recibo las alegaciones de la pasiva, en torno a que desconocía de la ocurrencia del siniestro, y que tan solo fueron enterados de ello con ocasión a la citación a la audiencia de conciliación extrajudicial, pues lo cierto es que, Ana González, de quien la pasiva manifestó fue la encargada del negocio realizado con la sociedad demandante, estaba completamente enterada de la situación y de la ocurrencia del siniestro, y de ello da cuenta el correo electrónico de fecha de 11 de septiembre de 2018, mediante el cual, ya se estaba solicitando la documental necesaria para reclamar ante la aseguradora, tanto así que para el 26 del mismo mes y año, la misma señora González informaba que le fue solicitada la copia del acta de descargos del conductor que transportaba la máquina, y las fotos y videos, entre otros.

No se puede perder de vista que, en torno de la naturaleza de los deberes de prestación que surgen de tal contrato, jurisprudencia y doctrina, al unísono, tienen decantado que la obligación del transportador es de resultado, pues como se dejó observado y lo imponen expresamente para el transporte de cosas, que es el relacionado con este asunto, el ya citado numeral 1º del artículo 982 del Código de Comercio y el artículo 1008 de la misma obra, corresponde a él, también llamado porteador o acarreador, recibirlas, conducir las en la forma y término convenidos o, a falta de estipulación, “conforme a los horarios, itinerarios y demás normas contenidas en los reglamentos oficiales, en un término prudencial y por una vía razonablemente directa”, y **entregarlas al destinatario en el mismo estado en que las recibió, que se presume satisfactorio, salvo observación en contrario.**

Y no obstante los diversos planteamientos que puedan existir en relación con la distinción entre las obligaciones de medio y de resultado, y, particularmente, sobre los efectos sustanciales y procesales que en relación con dicha clasificación se establecen, no existe mayor dificultad en aceptar que en las obligaciones de resultado, el contenido de la obligación y, por ende, lo que conduce a la satisfacción del interés del acreedor, se concreta en un logro específico, en la obtención de la finalidad prevista, en fin, en una determinada y buscada modificación o alteración de la realidad existente con anterioridad al nacimiento de la relación obligatoria.

¹¹ Artículo 1028 del C.C. “Recibida la cosa transportada sin observaciones, se presumirá cumplido el contrato. En los casos de pérdida parcial, saqueo o avería, notorios o apreciables a simple vista, la protesta deberá formularse en el acto de la entrega y recibo de la cosa transportada.

Cuando por circunstancias especiales que impidan el inmediato reconocimiento de la cosa, sea imposible apreciar su estado en el momento de la entrega, podrá el destinatario recibirla bajo la condición de que se haga su reconocimiento. El examen se hará en presencia del transportador o de la persona por él designada, dentro de los tres días siguientes a la fecha de la entrega”

En particular, en relación con el contrato de transporte, ha decantado la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil lo siguiente: *“La del transportador es una obligación de resultado, en la medida en que para cumplirla no le basta simplemente con poner toda su diligencia y cuidado en la conducción de las personas o las cosas, pues con arreglo a dicha preceptiva menester es que la realice en perfectas condiciones, de forma tal que solamente podría eximirse de ello demostrando la concurrencia de alguno de los acontecimientos que dependen de lo que se ha denominado una ‘causa extraña’, vale decir, aquellos en que, como sucede con el caso fortuito o la fuerza mayor, entre el hecho y el daño se ha roto el nexo causal, indispensable para la configuración de la responsabilidad, lo cual implica naturalmente que se adoptaron ‘todas las medidas razonables’ de un acarreador profesional para evitar el daño o su agravación”*¹²

Emerge diáfano, el incumplimiento por parte de la transportadora puesto que no entregó la maquina objeto de contrato de transporte en el mismo estado en que la recibió, las cuales se itera, se presumen en buen estado, pues es claro que la parte demandada se dedicó a efectuar una serie de afirmaciones carentes de respaldo probatorio, de tal modo de descuido su labor de probar la causa extraña.

En lo tocante al **daño**, habrá de indicarse inicialmente que, este ha sido definido como el elemento fundamental alrededor del cual gira todo el derecho de la responsabilidad, sin daño no hay responsabilidad ya que este es el presupuesto básico, la fuente de la obligación de indemnizar lo cual desvirtúa el principio tradicional que aún se mantiene vigente en la mayor parte de la legislación de corte napoleónico, en virtud del cual el fundamento de la responsabilidad se encuentra en la noción de culpa, tesis está definida por la doctrina tradicional del derecho civil en nuestro país, que se ha negado a reconocer que la fuente de la responsabilidad no es la culpa si no el daño como lo establece en forma clara el artículo 1494 del Código Civil, cuando establece: *“Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como los contratos conversiones; ya es un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia”*

En desarrollo de este principio esencial de que el daño es el presupuesto de la existencia de la responsabilidad, el objeto de la indemnización no puede ser otro que el daño causado, el cual puede definirse como **todo hecho modificador de una realidad existente que afectar a un sujeto de derecho en su persona, su patrimonio o sus sentimientos**, definición esta que nos lleva a clasificar el daño en dos grandes categorías: daño material y daño moral, la primera de estas contempla a su vez el daño material de carácter extra patrimonial, o daño a la persona, el daño material de tipo patrimonial, o daño al patrimonio.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en artículo 9º de la Decisión 331 de 1993, estos daños consisten **“en la pérdida o el daño de las mercancías, así como el retraso en su entrega”** redacción esta que sigue la contenida en el artículo 16 de la Convención de Ginebra de 1980 y en la regla 5.1 de la UNCTAD¹³ la cual presenta algunas dificultades de interpretación ya que no resulta claro establecer Si la “o” que separa los términos perdida y daño es disyuntiva o conjuntiva, si se interpreta que los términos son diferentes habrá que establecer en qué casos el daño consiste en pérdida parcial y en cuales en pérdida total de la mercancía, lo cual tiene un alcance indemnizatorio diferente.

Definido el anterior precepto, se encuentra plenamente acreditado ante el Despacho el deterioro sufrido por la maquina MOLDURADORA MARCA WEINIG REFERENCIA

¹² Cas. Civ., sentencia de 1º de junio de 2005, expediente No. 1999-00666-01.

¹³ Establecida en 1964 como un cuerpo intergubernamental permanente, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD, por sus siglas en inglés) es el **órgano principal de la Asamblea General de Naciones Unidas que trata sobre el comercio, la inversión y el desarrollo**.

PROFIMAT 23, SERIAL 226-60253, mismo que, como se advirtió en precedencia se presume fue causado por la empresa transportadora, ello por cuanto, se itera no se dejó constancia, por parte del transportador, que al momento del recibo de la misma la misma se encontrara en mal estado.

Más aun, cuando la prueba fotográfica arrimada al plenario da cuenta del antes y el después, del estado de la máquina, cuando ni siquiera había sido bajada del camión transportador, para mayor ilustración el Despacho se permite anexar la siguiente prueba documental:

Anexo Fotográfico No. 1.



Anexo Fotográfico No. 2.



Probanzas que no fueron tachadas ni redargüidas de falsas por la parte pasiva, de las que se puede inferir el daño ocasionado a la parte actora, implicando de ello la afectación de su patrimonio.

Finalmente, en lo que respecta al **nexo causal**, debe decirse que este es entendido como la **relación de causalidad que existe entre una acción determinante de un daño y el daño producido**. Es el elemento básico que da derecho a una indemnización, el cual puede ser originado por causas externas, como fuerza mayor o caso fortuito, el hecho de un tercero, culpa exclusiva de la víctima.

En relación con la existencia de un nexo causal entre la culpa y el daño se establece que para que los perjuicios causados sean indemnizados por quien resulta responsable, debe existir un vínculo consecuencial entre el acto generador del daño y el perjuicio causado.

Así, en el presente asunto, basta con observar que la causa del deterioro de la maquina MOLDURADORA MARCA WEINIG REFERENCIA PROFIMAT 23, SERIAL 226-60253 de propiedad de la sociedad demandante, obedeció, tal y como lo indicó el

representante legal de la encartada, a que, en el intervalo comprendido entre la ciudad de Bogotá y la de Barranquilla, el guacal en el que se montó la máquina, era débil lo cual produjo que la maquina se cayera, sin que este argumenta o siquiera probara algún eximente de responsabilidad.

Frente a ese ítem es importante resaltar, ha sostenido la Jurisprudencia que: *“la exoneración de la responsabilidad descansa fundamentalmente sobre la plena demostración de una causa extraña o, en su caso, de un vicio propio o inherente a la cosa transportada”* y que *“[p]or razones obvias, para que el evento eximente pueda ser considerado como tal, es menester que su ocurrencia no sea atribuible, por acción u omisión, al agente, pues de ser así el suceso no sería propiamente ‘extraño’, sino que estaría situado dentro de la órbita de acción que compromete la responsabilidad del profesional”*. (Cas. Civ., sentencia de 8 de noviembre de 2005, expediente No. 7724).

Con tal fundamento, se ha puntualizado, en lo que refiere al contrato de transporte, que *“las características del fenómeno liberatorio imponen, como se vio, la acreditación de una causa extraña o de un vicio propio o inherente de la cosa transportada, dejándose también en claro, como es natural, que tales circunstancias sólo adquirirán relevancia y efectividad si se presentan dentro de un contexto de actuación presidido permanentemente por la diligencia, cautela y buen juicio del operador, exigencia reflejada en que éste haya adoptado ‘todas las medidas razonables que hubiere tomado un transportador según las exigencias de la profesión para evitar el perjuicio o su agravación’ (se subraya), como claramente lo enseña la norma en estudio, pues sólo así se estará realmente en presencia de un factor exógeno capaz de mantener al transportista al margen del incumplimiento o infracción contractual, obrando, por ende, como su excusa o justificación”*¹⁴

Y, tal vez, la razón para que en la regulación que se comenta se dispusiera que la exoneración del transportador requería no sólo de la prueba del factor extraño, que de suyo exige que se acredite que se trata de un hecho o un comportamiento ajenos al círculo de control del agente, sino que además se reclamara la prueba de las medidas razonables adoptadas por el porteador para evitar el perjuicio o su agravación, podría encontrarse en el deseo del legislador de destacar que la actividad del transportador corresponde a la de un profesional del comercio organizado empresarialmente (numeral 11, art. 20, C. de Co.), que está regida por un sistema de responsabilidad, si se quiere, más riguroso, en tanto que, a diferencia de la responsabilidad de la generalidad de las personas, en la que el factor de comparación, por regla, es *“el comportamiento de un buen padre de familia”*, en la del profesional el estándar de diligencia exigible -el buen profesional- normalmente es más elevado en virtud del surgimiento para él de diversos deberes jurídicos de prevención y de evitación de daños, muchos de ellos incorporados al contrato por aplicación del principio de buena fe (arts. 1603 del C.C. y 871 del C. de Co.).

Señala Le Tourneau, comentando el desarrollo de este proceso en el derecho francés, que *“[l]a jurisprudencia aplica discretamente un **agravamiento de la gama de las culpas de un profesional**, en comparación con la de un ciudadano común y corriente. En efecto, la jurisprudencia tiende a considerar que lo que para éste último sería un error o una culpa levisima, jurídicamente neutros, es como mínimo una culpa leve para un hombre de oficio y constituye en consecuencia un incumplimiento. Y la culpa leve será más fácilmente calificada de grave, en la medida en que traduce **‘su ineptitud para el cumplimiento de la tarea encomendada’** o ‘de la misión contractual’ (...). Al respecto, la reiteración de la culpa se tendrá en cuenta, como sería por ej. la frecuencia de robos a un transportador o a un hotelero. Lo que, para un simple particular, sería **mala suerte**, que suscitaría conmiseración, es una culpa profesional”*¹⁵.

En este escenario, entonces, del empresario del transporte ha de esperarse la adopción de todas las medidas que, según las exigencias de la profesión, sean requeridas para evitar la realización del daño o su agravación, con lo que el rigor con el que se debe

¹⁴ Ídem.

¹⁵ Le Tourneau, Philippe. La Responsabilidad Civil Profesional. Legis Editores S.A. 2006. Págs. 19 y 20.

examinar su actuación sube de punto, pues de él no se espera, simplemente, lo que una persona común habría hecho, sino que la colectividad confía en que el transportador se comporte como lo haría alguien con la preparación, habilitación y experiencia suficientes para enfrentar y superar los distintos riesgos que cotidianamente se presentan en su actividad.

En todo caso, y así lo entendió el legislador colombiano al regular la labor del empresario del sector transportador, la mayor exigencia que pueda hacerse a aquel que profesionalmente se dedica a realizar esta actividad, no debe exceder los linderos de lo que se considere *razonable*. Recuérdesse que el calificativo razonable, según el Diccionario de la Lengua Española, hace referencia a lo “arreglado, justo, [o] conforme a la razón”. Es decir, las actividades que se espera realice el transportador han de tener una ponderación, de acuerdo con lo que para el caso particular sea sensato o adecuado, atendiendo factores diversos, tales como la naturaleza de la mercancía transportada, el valor de la retribución pactada, la situación de la región en la que ha de llevarse a cabo la actividad, los antecedentes particulares entre las partes, o la conducta adoptada por el transportador en casos semejantes, entre otros.

Lo anterior significa, además, que de este empresario no se espera, obviamente, un sacrificio desproporcionado, un comportamiento heroico o una actitud contraria a la lógica que rige el mundo de los negocios. Así mismo, de lo dicho se desprende que la exigencia incluida en el artículo 992 del Código de Comercio que se comenta, hace referencia a “*todas las medidas razonables*” para evitar los efectos allí descritos, lo que naturalmente excluye que la disposición exija la observancia de todas las medidas imaginables o de todas aquellas que el remitente o el destinatario de las mercancías desearían o aspirarían.

Finalmente, y como lo ha sostenido la Corte, “*no puede extenderse, ni ello compete a la Corte, una lista acabada o exhaustiva de las medidas que un transportador debe implementar, según las exigencias de su profesión, frente a situaciones concretas, con el fin de evitar el perjuicio o su agravación, pues, en línea de principio, es él quien, en su momento y lugar, debe identificar los riesgos asociados a su negocio, medir el nivel de exposición respecto de ellos, al igual que la posibilidad de conjurarlos y emprender las acciones que estime prudentes y adecuadas, las cuales, en caso de controversia, estarán sometidas, por obvias razones, a la ponderación del juzgador, conforme los dictados del sentido común y la sana crítica*” (Cas. Civ., sentencia de 8 de noviembre de 2005, arriba citada), lo que reafirma, por una parte, que en esta materia cada caso particular determinará la razonabilidad de las medidas adoptadas por el transportador y, por otra, la imposibilidad de calificar *a priori* que ciertas medidas sean razonables y que otras no cumplan con dicho calificativo.

Es decir, que el resultado lamentable, tal como lo fue el deterioro y la pérdida de funcionamiento de la máquina, pudo ser evitado por parte de la transportadora, pues esta debió adoptar todas las medidas necesarias para el buen desempeño de su objeto, pero en razón a la falta de diligencia de la institución y sus empleados, se generó una situación que puso en riesgo la mercancía pues como se indicó la estiba se rompió procurando la caída de la máquina, que se encontraba bajo su responsabilidad. Por lo cual, el acto generador del daño, se encuentra estrechamente ligado con el perjuicio causado a la demandante.

En suma, existe responsabilidad civil contractual, respecto de la demandada, por causar un daño a la parte demandante en razón de la pérdida de la máquina, por la falta del deber de diligencia y seguridad de la mercancía que se encontraba bajo su custodia y vigilancia.

Desde esta perspectiva, surge incuestionable que dentro del asunto analizado están presentes los elementos de la responsabilidad civil contractual, de tal manera que no queda sino analizar si están probada alguna de las excepciones y, finalmente la cuantía del perjuicio a indemnizar.

Entonces, jurisprudencial y doctrinalmente se ha establecido que la excepción no es otra cosa que una institución creada como mecanismo de defensa de la parte demandada frente a las súplicas o pretensiones del actor, la cual se caracteriza y define por dos aspectos fundamentales, cuales son: a) el derecho que se tiene para alegarla y, b) las pruebas en que esta se soporte.

Las excepciones propuestas, para enervar las súplicas del oponente, deben estar fundamentadas sobre las pruebas oportuna y regularmente aportadas al proceso, pues sobra señalar que de nada sirve estar amparado por un derecho que se supone perfecto, sino se allegan las pruebas que lleven al fallador a la certeza jurídica de que éste ha sido debidamente demostrado mediante el uso de los mecanismos probatorios determinados por la ley.

En este contexto, anticipada se advierte que las excepciones de mérito formuladas por la parte enjuiciada no están llamadas a prosperar por las razones que enseguida se condensan:

De la prescripción derivada del contrato de transporte: comporta recordar que enseña el artículo 993 del Código de Comercio que: *“Las acciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte prescriben en dos años. El término de prescripción correrá desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de conducción. Este término no puede ser modificado por las partes”*.

Pues bien, en lo tocante al fenómeno de la prescripción ha de precisarse que ésta cumple dos funciones en la vida jurídica, una como modo de adquirir el dominio de las cosas ajenas y otra como medio de extinguir las acciones o derechos ajenos, cuando ambas han dejado de ejercerse durante cierto tiempo; denominase la primera usucapión o prescripción adquisitiva, a través de la cual quien ha poseído por un período determinado y con el lleno de los demás requisitos de ley, gana así el derecho real de los bienes ajenos corporales, raíces o muebles que se encuentran en el comercio humano; *en cambio la segunda prescripción extintiva o liberatoria, que no se trata de un mecanismo de adquirir sino una manera de extinguir las acciones o derechos personales de quien ha dejado de ejercerlos por un tiempo determinado, sin que implique, por otra parte, determinación del nuevo titular del derecho de dominio.*

Así mismo, invocada la prescripción como medio exceptivo, el juzgador motu proprio debe investigar acerca de si hubo renuncia o interrupción por parte de los beneficiarios. La renuncia se tipifica solamente cuando la prescripción ya se ha cumplido y puede ser expresa o tácita (artículo 2514 del C.C.); mientras que la interrupción se da aún sin haberse cumplido aquélla, y también es de dos clases: Natural y Civil; la primera cuando el deudor reconoce la deuda, pide plazos o cancela intereses atrasados, y la segunda, por el hecho de la presentación del libelo genitor, siempre y cuando concurren los requisitos señalados en el artículo 94 del C.G.P.

Una de las formas de borrar el término prescriptivo que ha corrido y, por consiguiente, revivir el derecho de acción que le asiste al acreedor es la interrupción, que puede ser natural o civil. Se presenta la primera -natural- cuando el deudor de manera consciente reconoce la obligación, acepta la deuda, ya expresa o tácitamente (art. 2539 C. C.); será expresa cuando el reconocimiento de la obligación es claro, nítido, sin ambages y tácito cuando la aceptación se deduce de otros actos.

Otra manera de volver a hacer nacer el derecho de accionar del acreedor, el cual se encuentra sepultado con ocasión de la prescripción, ocurre cuando el deudor consiente o voluntariamente renuncia a ella, también expresa o de forma tácita; se presenta renuncia

tácita cuando "...el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor..." (art. 2514 ibídem) y el mismo legislador coloca el ejemplo de que "...cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos" (art. 2514 *ejusdem*).

En este contexto, se tiene que, para la procedencia de la prescripción deben concurrir varios requisitos, a saber: a) transcurso del tiempo, b) inacción del acreedor, c) alegarse expresamente y, d) que no se haya renunciado, interrumpido o suspendido.

No obstante, una vez se inicia el lapso extintivo, es posible que el tiempo transcurrido, no cuente, ante la ocurrencia de alguna de las causales que tipifican la suspensión o su interrupción, definida ésta última, como la pérdida del tiempo que venía corriendo para la mentada extinción y puede revestir las connotaciones de ser natural o civil, materializándose esta por la presentación de la demanda, siempre que el mandamiento de pago o auto admisorio de la demanda "se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente", presupuesto sin el cual, "los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado", según lo dispone el otrora artículo 94 *ejusdem*.

La prescripción de la acción que emana del contrato de transporte es de corto plazo, el Código de Comercio señala para el efecto en el artículo 993 que las acciones directas e indirectas derivadas del contrato de transporte no están disponibles pasados dos años contados a partir de la fecha en la cual arribaron a destino las mercancías, o han debido arribar. En tanto la norma no distingue, y más aún, menciona que se refiere a las acciones directas e indirectas que emanan del contrato, se deben entender que el término previsto aplica tanto para las acciones en contra del transportador, como en relación con aquellas que puede tener el transportador encontrar el remitente destinatario; por ejemplo, cuando las mercancías le han causado daños.

De cara a lo preceptuado en el artículo 903 del Estatuto Mercantil, aplicable al caso concreto, la acción derivada del contrato de transporte prescribe en un lapso de 2 años, contados a partir el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de conducción, conforme lo anterior, revisada la actuación, resulta evidente que, el contrato de transporte suscrito entre las partes finiquito el 13 de agosto de 2018, hecho por demás afirmado por ambas partes, por lo que, en el presente asunto, el lapso extintivo inició el **13 de agosto de 2018** y fenecía el **13 de agosto de 2020**.

No obstante, no se puede perder de vista que a causa de la contingencia generada por la Pandemia de la Covid – 19, el artículo 1º del Decreto Legislativo No. 564 de 2020 efectuó precisiones respecto a la suspensión de términos de prescripción y caducidad, en los siguientes términos:

"Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control o presentar demandas ante la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.

El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente."

Lo que autoriza a concluir, el cómputo del término de prescripción y caducidad fue suspendido del 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, conforme lo dispuso el Consejo Superior de la Judicatura, reanudándose el mismo a partir del 1° de julio siguiente. Empero, se dispuso una excepción garantista del cómputo del término de prescripción y caducidad respecto de los casos en que el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a 30 días, evento en el que se le concedió al interesado un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar la actuación correspondiente.

Lo anterior trasladado al caso en concreto, permite establecer que el término de prescripción, que en principio fenecía el 13 de agosto de 2020, contó con dos efectos de suspensión a saber, el primero con ocasión a la Pandemia de 3 meses y 14 días y el segundo con ocasión a la Conciliación Extrajudicial¹⁶ que le otorgó 7 días más, así las cosas, y tan solo con la aplicación de la suspensión contenida en el Decreto 564 de 2020, el término prescriptivo para la acción derivada del contrato de transporte en este caso fenecía tan solo hasta el **27 de noviembre de 2020**¹⁷, permitiendo colegir que el intento de interrupción civil, logró consolidarse por cuanto, la demanda fue presentada el **26 de noviembre de 2020**, es decir un (1) día antes de consolidado el fenómeno prescriptivo, lo que de suyo permite colegir que este medio exceptivo no está llamado a prosperar.

Ahora bien, en punto de las excepciones que la convocada denominó “inexistencia de la obligación por haberse cumplido totalmente el contrato de transporte”, “falta de conexidad entre los hechos y el demandado y “falta de pruebas de la demostración del daño imputado a la empresa Asotransnorte”, habrá de decirse que las mismas se encuentra llamadas al fracaso por las razones plasmadas a lo largo de este providencia y, en especial, en el nomenclador 7, donde claramente se analizó todos los elementos que constituye la responsabilidad y las razones por las cuales en este particular evento el transportador descuido su labor de probar que obró con diligencia y cuidado, de tal modo que a esas argumentaciones se atiene el despacho para despachar de forma desfavorable las mismas.

Desatada la anterior cuestión, procederá el Despacho a establecer el valor de los perjuicios causados a la demandante y su nexo de causalidad, con ocasión del deterioro de la mentada mercancía.

El perjuicio es la primera condición de responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, por razón que la ley, la doctrina y la jurisprudencia en forma constante enseñan que no puede existir responsabilidad sin daño; esta última ha pregonado insistente y uniformemente que, para que el daño sea objeto de reparación tiene que ser cierto y directo, ya que solo corresponde reparar el perjuicio que se presenta como real y efectivamente causado y, como consecuencia, inmediata del delito o culpa; conforme a los presupuestos que regulan la carga de la prueba, quien demanda la indemnización de un perjuicio que ha sufrido le incumbe demostrar, de todas maneras, el daño cuya reparación se persigue y su cuantía, **por cuanto la condena no puede, por ese aspecto, extenderse más allá del detrimento padecido por la víctima.**

Sobre este aspecto la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil ha dicho: *“...Establecida la existencia del daño, sin la cual no puede hacerse la declaración de responsabilidad, queda tan solo por determinar la exacta extensión del perjuicio que debe ser reparado, ya que el derecho no impone al responsable del acto culposo la obligación de responder por todas las consecuencias cualesquiera que sean, derivadas de su acto, **pues semejante responsabilidad***

¹⁶ **ARTÍCULO 21 LEY 640 DE 2001.** Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

¹⁷ Esta data resulta de sumarle a la fecha de la prescripción la suspensión de 3 meses y 14 días.

sería gravemente desquiciadora de la sociedad misma, que el derecho trata de regular y favorecer, sino de aquellas que se derivan directa e indirectamente del acto culposo. Tanto la jurisprudencia como la doctrina admiten que el perjuicio deber ser reparado en toda extensión en que sea cierto. No solo el perjuicio actual es cierto, sino también el perjuicio futuro, pero no lo es el perjuicio simplemente hipotético. La jurisprudencia califica el perjuicio futuro de cierto y ordena repararlo, cuando su evaluación es inmediatamente posible, al mismo título que el perjuicio actual... (Cas.Civ. de 29 de mayo de 1954, LXXVII, 712) (Subraya la Sala).

Entre los daños a ser indemnizables y que contribuyen a completar o satisfacer el requerimiento de un resarcimiento integral, aparecen los llamados materiales o patrimoniales, esto es, aquellos que atentan contra bienes de orden económico, y que son pasibles de tasarse en dinero.

Por virtud de lo contemplado en los artículos 1613 y 1614 del Código Civil, estos últimos se clasifican en daño emergente y lucro cesante, siendo aquél *“el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento”*; y el restante, *“la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento”*.

El lucro cesante, jurídicamente considerado en relación con la responsabilidad contractual, es entonces la privación de una ganancia esperada en razón de la ocurrencia del hecho lesivo, o, en palabras de la Corte, *“está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirán luego, con el mismo fundamento de hecho”* (CSJ SC de 7 de mayo de 1968).

A la par de la mencionada clasificación de los perjuicios patrimoniales, está aquella que los distingue en presentes y futuros, que no recoge expresamente la codificación civil, empero reconocen la jurisprudencia y la doctrina.

Así, por ejemplo, De Cupis explica en su Teoría General de la Responsabilidad Civil, págs. 320 y s.s., que:

“Por daño presente se entiende el daño que ya se ha producido, y que, por tanto, existe en el acto, en el instante en que se considera el nacimiento de la responsabilidad. Por daño futuro, se comprende aquel que aún no se ha llegado a producir, considerado en tal momento. La distinción, adquiere su propio significado en relación con el momento del juicio sobre el daño. El daño emergente puede ser tanto presente como futuro y lo mismo se puede referir para el lucro cesante [este] tiene por objeto un interés futuro, es decir, el interés relativo a un bien que aún no pertenece a una persona al tiempo en que el perjuicio mismo se ha ocasionado. Ahora bien, puede suceder que en el momento en que se juzga el daño la atribución del bien se habría ya verificado de no haber concurrido el hecho dañoso, por lo que, he aquí y ahora, que la situación de perjuicio se exterioriza sensiblemente y el daño puede considerarse como de presente, actual. Valga decir, el acontecimiento que ha impedido el incremento patrimonial se ha realizado en el intervalo que existe entre el hecho dañoso y el juicio, por lo que, en el momento de tal juicio, el daño por lucro cesante es actual, presente. Pero puede también suceder que en el momento del juicio aún no se haya producido, por lo que la situación perjudicial no ha devenido apreciable, sensible, y en consecuencia no se está en presencia de un daño actual, sino futuro, y por ello, el juicio recae sobre un daño que es futuro, considerado en relación con el juicio mismo”

La Sala de Casación Civil de forma puntual ha aceptado dicha categorización, señalando en CSJ SC de 28 de agosto de 2013, Rad. 1994-26630-01, que: *“Se debe diferenciar el perjuicio denominado actual en contraposición del distinguido como futuro, según el momento en el que se le aprecie, que corresponde, por regla, a la fecha de la sentencia. Aquel equivale al daño efectivamente causado o consolidado y éste al que con certeza o, mejor, con un ‘alto grado de probabilidad objetiva’ sobre su ocurrencia, según expresión reiterada en la*

jurisprudencia de la Sala, habrá de producirse. En tratándose del lucro cesante, el actual es la ganancia o el provecho que, se sabe, no se reportó en el patrimonio del afectado; y el futuro es la utilidad o el beneficio que, conforme el desenvolvimiento normal y ordinario de los acontecimientos, fundado en un estado actual de cosas verificable, se habría de producir, pero que, como consecuencia del hecho dañoso, ya no se presentará”

En este orden de ideas resulta patente que, con relación al daño emergente, se tiene que dentro del plenario, obra únicamente como gasto en que incurrió la demandante, correspondiente al arreglo de la máquina por valor de \$15.824.300.00, siendo éste el único concepto que será reconocido por concepto de daño emergente pasado, al encontrarse plenamente probado, y que no fue tachado de falso por la parte pasiva.

CINDY SOTO F.
NIT: 900 229 238-5

Colombian Woods Premium SA
Calle 69 No 17 Sur 68
Autospecial@outlook.com
Cel: 3002937357
Soledad -atlantico

SEÑORES: **Colombian Woods Premium SA**

DIRECCION: **Calle 110 # 33-60**

TEL: **3853260**

NIT: **900 229 238-5**

DIA
27

MES
08

AÑO
2018

Factura

No **0507**

CANT	DESCRIPCION	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
	Reconstrucción Topas laterales en Fibra de Vidrio		
	Desmontaje y Montaje del Frente de la Maquina		
	Calibracion de los ejes, soldadura de piezas de		
	Aluminio y Torneadas de Piezas de hierro.		
	Hechura de Roscas y Ajuste de Tornilleria de		
	toda la maquina.		
	Lamineria de pane inferior de la maquina		
	Instalacion de relojes nuevos y maniquetas		
	de operacion. - Trabajo a todo costo.		
OBSERVACIONES: Iva incluido.			\$15.824.300
Esta factura de venta se asimila en todos sus efectos legales a una letra de cambio segun el articulo 774 del codigo de comercio		SUB-TOTAL	
Sindy Soto		TOTAL	\$15.824.300

FORMA Y SELLO

CLIENTE RECIBE:

Monto este que debe ser actualizado en razón de la pérdida del valor adquisitivo, y para efectos de la indexación se utilizará la siguiente fórmula:

$$V_p = V_h \times \frac{I.F}{I.I.}$$

En donde: Vp = valor presente; Vh = valor histórico o a indexar; I.F = índice final, se toma el valor del I.P.C. a la fecha de la indexación I.I. = índice inicial, se toma el valor del I.P.C. a la fecha en que se realizó el pago.

En consecuencia, el valor actual de los rubros referidos líneas atrás así se determina:

La actualización de la suma de \$15'824.300,00 correspondientes al pago por el arreglo de la precitada máquina que se discriminan así:

$$V_p = \$15'824.300,00,00 \times \frac{\text{agosto de 2022}}{\text{Agosto de 2018}}$$

$$V_p = \$15'824.300,00 \times \frac{121,50}{99,30}$$

$$V_p = \$19.362.058,9$$

La suma total indexada a asciende a \$19.362.058,9

En este sentido, se tiene que como concepto de daño emergente la demandada está obligada a restituir a la demandante a la suma de \$19.362.058,9.

Ahora bien, en cuanto a la determinación del lucro cesante, se tiene que la demandante aportó una certificación expedida por la Sociedad Fábrica de Muebles Cesmar S.A., en la que se indicó que se produjo una disminución en los pagos realizados a la demandante, a razón de \$2.000.000.00, diarios, durante los días en que la maquina estuvo en reparación, documento que aunque no fue tachado de falso por la parte demandada, se torna insuficiente para acreditar el supuesto de hecho que se pretende probar, dado que al tratarse de un comerciante por los menos debió acreditar la precitada disminución con sus libros contables, acompañado de un dictamen pericial sobre ese particular evento.

Empero como así no ocurrió es evidente que esta judicatura no puede reconocer un perjuicio hipotético, pues, recuérdese, de que a nadie le es dado el privilegio de que su mero dicho sea prueba de lo que afirme, tal como lo ha precisado la H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil:

“es verdad que, con arreglo al principio universal de que nadie puede hacerse su propia prueba, una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones. Sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad, así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga. De ahí que la Corte Suprema de Justicia haya dicho en un importante número de veces... que ‘es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba. Quien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo con alguno de los medios que enumera el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil, con cualesquiera formas que sirvan para formar el convencimiento del Juez. Esa carga... que se expresa con el aforismo onus probandi incumbit actori no existiría, si al demandante le bastara afirmar el supuesto de hecho de las normas y con eso no más quedar convencido el Juez”¹⁸.

Colofón de lo hasta aquí expuesto, se concluye por este Despacho que, la sociedad demandada es responsable civilmente por los perjuicios causados a la demandante con ocasión de los daños sufridos por la caída de la máquina de la que era responsable en transportar, por lo cual, deberá reparar a la actora, en la suma de \$19.362.058,9, por concepto de daño emergente pasado, con la consecuente condena en costas en esta instancia ante la improsperidad de sus excepciones.

DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia. En consecuencia.

SEGUNDO: DECLARAR a la demandada **ASOTRASNORTE Y LOGISTICA S.A.S.**, civilmente responsable por los daños ocasionados a la demandante **COLOMBIAN WOODS PREMIUM S.A.**, conforme lo expuesto en precedencia.

¹⁸ Sent. de 12 de febrero de 1980 Cas. civ. de 9 de noviembre de 1993. G.J. CCXXV, pag. 405

TERCERO: CONDENAR a la demandada a pagar a la demandante, la suma de \$19.362.058,9, a título de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente pasado, dentro de los ocho días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

CUARTO: NEGAR las pretensiones de la demanda en lo que respecta al lucro cesante solicitado, conforme se indicó en precedencia.

QUINTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte demandada. Se fija como agencias en derecho la suma de \$1.120.000.00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA CECILIA AGUDELO PEREZ
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en
ESTADO No. 86 del 6 de septiembre agosto de 2022.

MIGUEL ANTONIO GRIJALBA GAITAN
Secretario

s.g.

Firmado Por:
Martha Cecilia Agudelo Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 056
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33f01b8c3ccb09e3928596465db7235357564a54ea261807d69308f82b03572**

Documento generado en 05/09/2022 03:47:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>